



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NUBIA MOSQUERA TORRES
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 15001 3333 008 2018-00207-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 71 del expediente, por la suma total de ciento veintisiete mil quinientos pesos M/CTE (\$127.500), correspondientes tanto a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este despacho como a los gastos del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YR

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

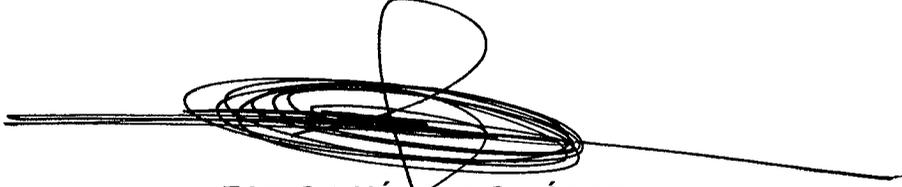
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DAVID SAMUEL GUTIERREZ MONROY
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
RADICADO: 150013333005 2018-00238-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.38).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00072-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del oficio No. 216 del 11 de septiembre de 2018 proferido por el municipio de Nobsa y la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 05 de diciembre de 2018 proferido por el FNPSM, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997, 1998 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo. Así mismo, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al municipio de Nobsa y a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, que los demandados paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 3444 de 1996 que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en las vigencias anteriormente señaladas hasta cuando se efectúe el pago correspondiente sanción; que se actualicen los valores debidos con base en el IPC y con los intereses respectivos. Se cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A y condenar en costas a la demandada.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 26 del expediente en el acápite “competencia” **se señala que la demandante presta sus servicios en el municipio de Nobsa**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso. Por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 15001-3333-005-2019-00072-00

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

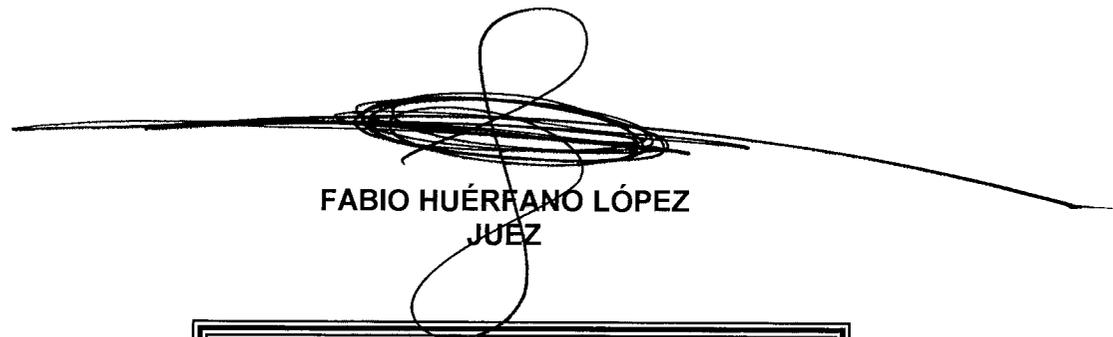
PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELSA BONILLA DE GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00064-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARIA ELSA BONILLA DE GUERRERO a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del oficio No. 080 del 17 de diciembre de 2018 proferido por el municipio de Firavitoba y la nulidad del oficio No. 20180172049871 del 06 de diciembre de 2018 proferido por el FNPSM, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999 y 2000 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo. Así mismo, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al municipio de Firavitoba y a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan en los años 1997, 1998, 1999 y 2000 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, que los demandados paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 3444 de 1996 que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en las vigencias anteriormente señaladas hasta cuando se efectúe el pago correspondiente sanción; que se actualicen los valores debidos con base en el IPC y con los intereses respectivos. Se cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A y condenar en costas a la demandada.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 26 del expediente en el acápite "competencia" **se señala que la demandante presta sus servicios en el municipio de Firavitoba**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso. Por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA OSTOS MONTAÑA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFCINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA.
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900044 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.84 y 85) contra el auto de 21 de marzo de 2019, notificado por estado electrónico No. 10 del 22 de marzo de ese mismo año, por medio del cual este despacho se abstuvo de avocar conocimiento y se ordenó de manera inmediata remitir el expediente en el estado en que se encuentra al Consejo de Estado (Reparto).

I. DEL RECURSO

El **apoderado judicial de la demandante** mediante escrito radicado el 26 de marzo de 2019 (fl.84), interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual el Despacho se abstuvo de avocar conocimiento y dispuso remitir el expediente en el estado en que se encontraba al Consejo de Estado, argumentando que si bien las pretensiones de la parte demandante tienen en su contenido la apariencia de una pretensión de carácter eminentemente económico, lo cierto es que no es posible admitir en un Estado Social de Derecho donde el pilar del andamiaje gira alrededor del ser humano como garante y protector de sus derechos que el individuo tenga involucrada una garantía de índole patrimonial con la que satisface sus necesidades y las de su familia.

Con base en lo anterior, solicita que el Juzgado reconsidere la decisión de declararse incompetente para conocer de la acción de nulidad impetrada contra los actos administrativos de la Oficina de Registro de Tunja, es decir, la negativa de la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, aduciendo que en las acciones de nulidad el Juez Administrativo es el competente y no es viable remitir el proceso al Consejo de Estado considerando que es procedente dirimir el conflicto negativo de competencia y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al tenor de lo previsto en el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2º, artículo 112 de la Ley 270 de 1996. Concluye que se debe reponer la providencia objeto del recurso y en consecuencia proceder bajo los preceptos indicados, proponiendo en subsidio el recurso de apelación. Del escrito del recurso se corrió traslado por Secretaría (fl. 86).

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra el auto mediante el cual se declara la falta de competencia, procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada. En esa medida, se rechazará el recurso de apelación por improcedente y se procederá a analizar los argumentos propuestos en el de reposición.

Mediante auto del 21 de marzo de 2019, el Despacho dispuso declarar la falta de competencia y en consecuencia enviarlo al Consejo de Estado, éste fue notificado por estado No. 10 el día

22 de marzo de 2019, por lo que se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 26 de marzo de 2019 (fl.84).

Frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, el Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente, en primera medida porque en el auto recurrido en ningún momento se adujo como razón para declarar la falta de competencia de este Despacho el hecho de tener la pretensión un contenido económico, por el contrario se atendió al medio de control interpuesto de "nulidad simple" y la nulidad pretendida del acto administrativo de registro, el cual de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 155 del C.P.A.C.A y numeral 1 del artículo 149 del C.P.A.C.A., es competente para conocerla el Consejo de Estado por haber sido expedido por una autoridad de orden nacional como lo es la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja no tiene personería jurídica.

De otro lado, se resalta que en este caso no existe conflicto negativo de competencia el cual deba ser dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria como erróneamente lo afirma la parte recurrente, en razón a que ésta conoce del conflicto de competencia entre jurisdicciones cuando ninguna la asume y en esta oportunidad se trata de la misma jurisdicción administrativa pues se remite al Consejo de Estado quien decidirá si asume el conocimiento del proceso o lo devuelve a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - **No reponer** el auto de auto de 21 de marzo de 2019, a través del cual este Despacho se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso y se ordenó remitir de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, al Consejo de Estado (reparto) para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de marzo de 2019 por medio del cual este Despacho se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso y se ordenó remitir de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, al Consejo de Estado (reparto) para lo de su competencia.

TECERO.- Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00222-00

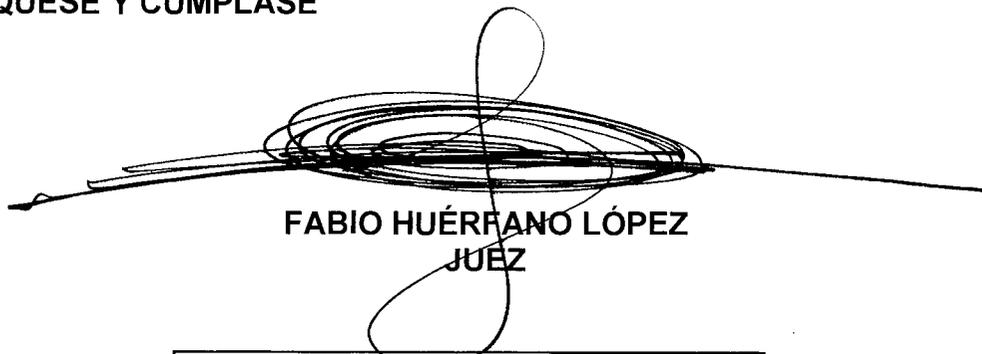
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cinco (05) de junio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-5 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

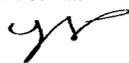
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<hr/> YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



401

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO SEGURA ARENAS-MARIA PAULA SEGURA y otros.
DEMANDADO: NACIÓN-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 015-2016-00133-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial refiriendo que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencida y que la parte ejecutada se manifestó a folio 396 (fl.399).

De la liquidación del crédito.

La parte ejecutante presentó actualización de la Liquidación del Crédito del proceso mediante escrito visto a folios 393 y 394 del expediente del cual se surtió el traslado por secretaría a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte ejecutada allegó escrito oponiéndose a la misma al considerar que está prohibida la liquidación de intereses sobre intereses, refiriendo igualmente que la indexación del daño emergente como se hizo en auto del 03 de agosto de 2017 es improcedente porque la entidad pagó y liquidó adecuadamente este valor.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Revisada la actualización de la liquidación presentada por la ejecutante, encuentra el Despacho que la misma contiene errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada, pues la misma toma la suma de \$7.553.919,58 aprobada mediante auto del 03 de agosto de 2017, como base para liquidar intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019 sin tener en cuenta que esta cifra comprende la diferencia de los intereses moratorios generados desde el 21/02/2014 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de agosto de 2014 y 11 de noviembre de 2016 (fechas de pago), es decir, que al tomar el saldo insoluto liquidó intereses sobre intereses cuando el anatocismo está expresamente prohibido en el artículo 2235 del Código Civil. Ahora, con relación a las objeciones presentadas por la entidad ejecutada no serán tramitadas y en consecuencia se rechazarán toda vez que no se allega una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2, artículo 446 del C.G.P.

En esa medida, de conformidad con la norma transcrita lo procedente sería entrar a modificar la actualización de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutada, teniendo como base la liquidación que está en firme. Sin embargo, el Despacho encuentra que si bien mediante auto del 03 de agosto de 2017, se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante y resolvió la objeción

de la parte ejecutada atendiendo la liquidación efectuada por la contadora, lo cierto es que la misma procedió a actualizar el daño emergente en un valor de \$3.154.664,05 desde el 23/04/2013 (fecha de presentación de la cuenta de cobro) hasta el 11/02/2014 (fecha de la sentencia), sin que la misma fuera procedente, en razón a que el espacio de tiempo liquidado es anterior a la ejecutoria del fallo y este rubro ya fue determinado en la sentencia de segunda instancia en un valor de \$7.270.504,77 para cada uno de los padres sin la posibilidad de ser modificada en el proceso de ejecución, la falta de pago oportuno se castiga es con la generación de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que se incurrió en un yerro de tipo aritmético, el cual influyó en la parte resolutive del auto del 03 de agosto de 2017, por cuanto se tuvo en cuenta la suma de \$3.154.664,05 como indexación del daño emergente sin que el mismo fuera procedente e igualmente que ésta suma tuvo incidencia en la liquidación de intereses moratorios.

El Despacho teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, encuentra que la obligación debe liquidarse atendiendo a la tabla-resumen y el respectivo anexo de la liquidación de intereses efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 365 a 369, en razón a que en la misma no se incluye el valor de \$3.154.664,05 como base para liquidar los intereses moratorios, encontrando que la misma arroja los siguientes resultados:

CAPITAL E INTERESES POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES								
DEMANDANTES	VALOR LIQUIDADO SENTENCIAS			VALOR LIQUIDADO Y PAGADO POR PONAL			DIFERENCIA A PAGAR PONAL	
	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 21/02/2014 HASTA EL 26/08/2014 Y 11/11/2016	TOTAL CAPITAL E INTERESES	CAPITAL	(-) INTERESES PAGADOS POR PONAL 26/08/2014 y 11/11/2014	TOTAL CAPITAL E INTERESES	EN CUENTAS BANCARIAS RECIBIERON EL 70% Y 30%	VALOR DIFERENCIA A PAGAR
ROBERTO SEGURA ARENAS- padre	68.870.504,77	45.320.822,78	114.191.327,55	68.870.504,77	44.651.646,60	113.522.151,37	115.003.760,35	669.176,18
MARIA STELLA PASMIÑO UMAÑA- madre	68.870.504,77	45.320.822,78	114.191.327,55	68.870.504,77	44.651.646,60	113.522.151,37	79.465.505,96	669.176,18
MARIA PAULA SEGURA CASAS-hermana menor	30.800.000,00	20.268.202,57	51.068.202,57	30.800.000,00	19.968.934,84	50.768.934,84	-	299.267,73
WILMER ROBERTO SEGURA PASMIÑO-hermano	30.800.000,00	22.124.846,43	52.924.846,43	30.800.000,00	19.968.934,84	50.768.934,84	35.538.254,39	2.155.911,59
SONIA DEL PILAR SEGURA CASTAÑEDA -hermana	30.800.000,00	20.268.202,57	51.068.202,57	30.800.000,00	19.968.934,84	50.768.934,84	35.538.254,39	299.267,73
SOLEDAD UMAÑA ORTIZ- abuelita materna	30.800.000,00	20.268.202,57	51.068.202,57	30.800.000,00	19.968.934,84	50.768.934,84	35.538.254,39	299.267,73
FRNCELIAS SUAREZ - Abogado							129.036.012,63	
TOTALES	260.941.009,54	173.571.099,68	434.512.109,22	260.941.009,54	169.179.032,56	430.120.042,10	430.120.042,10	4.392.067,12

CUADRO RESUMEN			
CONCEPTO	VALOR LIQUIDADO SENTENCIAS	VALOR LIQUIDADO Y PAGADO POR PONAL	DIFERENCIA A PAGAR POR PONAL
TOTAL DAÑOS MORALES- DAÑOS SALUD	246.400.000	246.400.000	\$ 00
MAS DAÑO EMERGENTE	14.541.009,54	14.541.009,54	\$ 00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 21/02/2014 (ejecutoria sentencia) hasta el 26/08/2014 y 11/11/2016 (fecha de pago).	173.571.099,68	169.179.032,56	\$4.392.067,12

Lo anterior, para un total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.392.067,12)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 21/02/2014 (ejecutoria sentencia) hasta el 26/08/2014 y 11/11/2016 (fechas de pago), sin haber lugar a actualización en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide la generación de nuevos intereses en consideración a que el anatocismo está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 22 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **téngase** como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **cuatro millones trescientos noventa y dos mil sesenta y siete pesos con doce centavos (\$4.392.067,12)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 21/02/2014 (ejecutoria sentencia) hasta el 26/08/2014 y 11/11/2016 (fechas de pago).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BRICEÑO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00205-00**

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019 (fls. 132-146), es de carácter condenatorio y contra ésta la NACIÓN-RAMA JUDICIAL interpuso recurso de apelación (fls.148-151), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

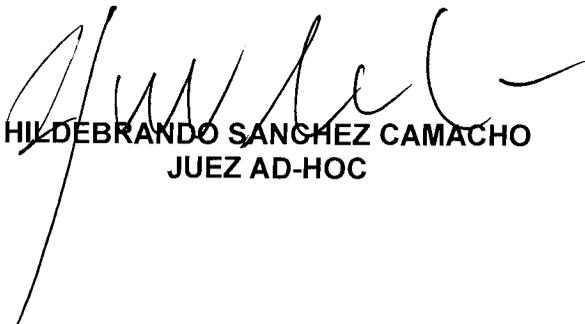
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Por otra parte, folio 152 del expediente, se allega poder otorgado por el Director Administrativo Seccional de Administración Judicial a la Abogada **MARGARITA ISABEL DUARTE**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 155.020 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Rama Judicial del Poder Público**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC**

@lufro

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00152 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 281 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, así como copia auténtica de la liquidación de costas y del auto que las aprobó. Igualmente, memorial visto a folio 283 del expediente mediante el cual la demandada allega copia de la Resolución No. RDP 010538 del 30 de marzo de 2019 por la cual se reliquida la pensión de vejez de la accionante en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2018 (fls.174-183), de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de diciembre de 2018 (fls.255-269), de la liquidación de costas (fl.277), así como del auto que las aprobó (fl.279).

La solicitud antes expuesta se allega con el recibo de pago por \$18.000 de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016. Sin embargo, se advierte que éste fue derogado por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y en esa medida, el valor asciende a \$23.500 (constancia, \$150 por folio y Dvd \$1.700).

En vista de lo anterior, debe allegar el valor del remanente por concepto de arancel judicial el cual debe consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia **el cual equivale a \$5.500** y allegar el original de la consignación junto con dos copias de la misma

Se autoriza a Laura Cristina Gómez Puentes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10.49.635.728 de Tunja y T.P. 290.402 del C. S. de la J., para que retire las copias autorizadas.

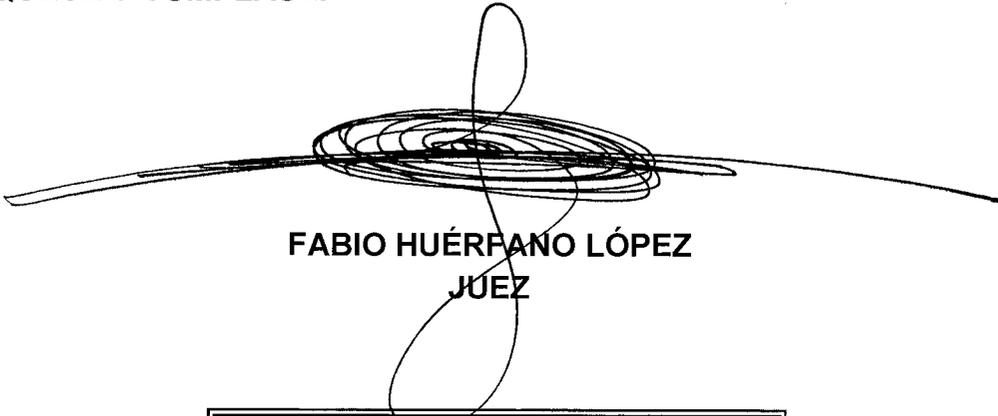
Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la UGPP visto a folios 283-286 a fin de que pronuncie al respecto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANATILDE MENDOZA DE HUÉRFANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES,
UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-2016-00048-00

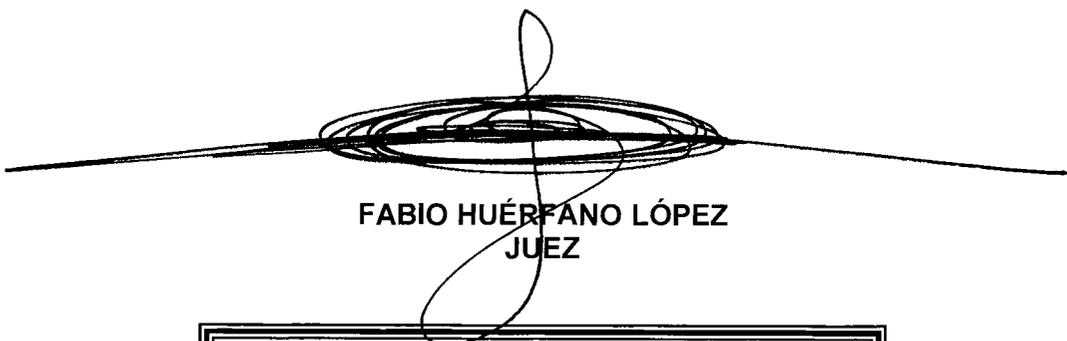
Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 12 de marzo de 2019 (fls. 40 y ss.), modificó el numeral primero del auto del 13 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho en el sentido de aclarar que no serán objeto de embargo los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema general de Regalías, conforme fuera expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo confirmó en lo demás.

Adicionalmente, se encuentra que la apoderada de la UGPP allega copia de la Resolución RDP042716 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve una solicitud a favor de la demandante y auto del 1 de junio de 2017 (fls.51 y ss.).

En virtud de lo anterior, este despacho considera poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la UGPP visto a folios 51-57 a fin de que pronuncie al respecto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR


Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



310

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANATILDE MENDOZA DE HUÉRFANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001 3333 007 2016-00048 00

Ingresa al Despacho poniendo en conocimiento respuestas aportadas por las entidades financieras a las cuales se les ordenó poner a disposición del Despacho los dineros embargados, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto del 13 de diciembre de 2018.

En esa medida, el Despacho evidencia respuesta del Banco Popular (fl.300-304) mediante el cual refiere que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", maneja recursos inembargables lo cual informa de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 C.G.P, solicitando en esa medida informar si debe tramitar la Orden de embargo.

Con relación a este memorial, el despacho aclara, en primer lugar, que el término establecido por el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., para el presente caso no es aplicable en tanto en el auto del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar, se exponen las razones por las cuales este caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, auto que se anexó junto con la comunicación que ya fue radicada en dicha entidad como se puede corroborar a folio 290. En este sentido, la posibilidad de abstenerse de ejecutar la medida de embargo previa comunicación al despacho, solo es procedente si en el auto que se decreta el embargo no se exponen las razones por las cuales procede la excepción a la inembargabilidad frente a dicha medida, razón por la cual es claro para el despacho que al ser ya expuestas las razones que sustentan la excepción frente a la inembargabilidad en el auto que decretó la medida, es deber del Banco Popular cumplir con dicha orden.

Sin embargo, se aclara que de conformidad con lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 12 de marzo de 2019, mediante el cual modificó el del 13 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho, se decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UGPP (Nit. 900-37391345), señalándose que no serán objeto de embargo los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías.

Por lo anterior y en la medida que no obsta circunstancia alguna para que el banco cumpla con las órdenes impartidas en auto del 13 de diciembre de 2018, modificado por auto del 12 de marzo de 2019, el Despacho le requerirá para que proceda con el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con NIT 900-37391345 existentes en el Banco Popular en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 posea en dicha entidad, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012¹ y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación².

En segundo lugar, se encuentra que los bancos de Occidente (fl.297), BBVA (298 y 299) y Agrario de Colombia (fls. 306-309), allegaron respuesta informando que consultada las bases de datos encontraron que la UGPP con Nit. 9003739134 no tiene vínculos con esas entidades bancarias en cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término a nivel nacional. Igualmente, que los bancos Bancolombia S.A, Banco de Bogotá y Banco Davivienda no han emitido contestación alguna. No obstante, el Despacho considera que no es la oportunidad procesal para efectuar un pronunciamiento al respecto, en razón a que en el numeral

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

...
PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

² ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...
PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

311

2 del auto de fecha 13 de diciembre de 2018 se dispuso librar por Secretaría inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo de su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría debe librar los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en el Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A y Banco Davivienda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

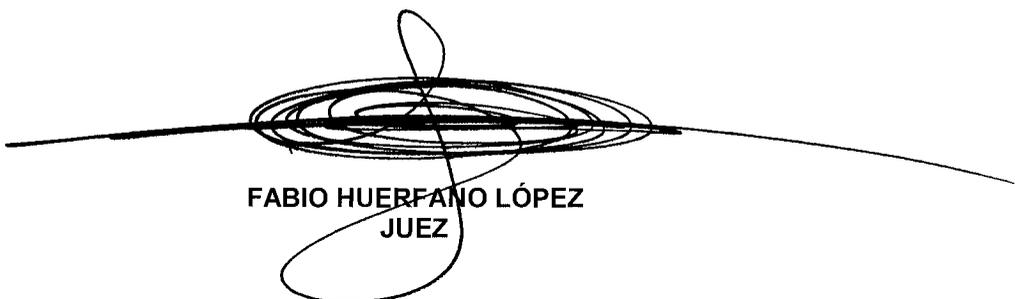
PRIMERO. Requerir al Gerente del Banco Popular para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo y retención de dineros asignados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP con Nit. 900-37391345 en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, conforme lo ordena el auto 13 de diciembre de 2018, modificado por auto del 12 de marzo de 2019, aclarando que no serán objeto de embargo los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías. Adjunto al oficio deberá anexarse copia de esta providencia, así como de los autos del 13 de diciembre de 2018 y del 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO. Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría librense los correspondientes oficios, para que las entidades mencionadas se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

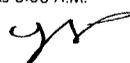

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 013 201600025 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la respuesta enviada por el Banco BBVA, sobre el acatamiento de la medida cautelar e informando que el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son entidades diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Mediante auto de 07 de marzo de 2019 (fl. 47), se requirió al Banco BBVA para que certificara el nombre del titular de la cuenta embargada en consideración a que en el Depósito Judicial No. 415030000440924 del 15 de febrero de 2019, por valor de doce millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$12.653.425) m/cte obra como demandado la Nación- Ministerio de Educación Nacional con NIT. 899.999.001-7 y en el auto del 02 de febrero de 2017 (fls.1-4 cdo.2), la medida cautelar solo afecta recursos en los cuales sea titular el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien se encuentra representado procesalmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Sin embargo, la respuesta emitida por el Banco BBVA vista a folio 50 del expediente no permite determinar si la cuenta embargada corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001-7 o también tiene dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se encuentra representado procesalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

Por las anteriores razones se hace indispensable, por Secretaría, **requerir por segunda vez** al Banco BBVA a efectos de que certifique si el titular de la cuenta embargada corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001-7 o también maneja dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se encuentra representado procesalmente por el Ministerio de Educación Nacional, esto con ocasión de la consignación efectuada por esa entidad bancaria por valor de \$12.653.425 y constituida en el título judicial No. 415030000452782 del 15 de febrero de 2019 ante el Banco Agrario de Colombia. Lo anterior, con el propósito de determinar si los dineros depositados en el título judicial referido deben ser entregados a la parte ejecutante. Con el oficio de requerimiento **se deberá anexar copia de la presente providencia.**

Por lo anterior y en la medida que no obsta circunstancia alguna para que el banco no allegue la respuesta a lo solicitado, se insta a que proceda a cumplir con lo pedido por este despacho, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012¹.

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: COMFABOY EPS EN LIQUIDACION VOLUNTARIA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE
RADICADO: 150013333005 2018-00234-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.74).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00069-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 02 de marzo de 2018 frente a la petición presentada el 01 de diciembre de 2017, por la cual se negó el ajuste a la Cesantía Definitiva a la demandante con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación y negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la cesantía definitiva incluyendo la prima de servicios como factor salarial y se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 31 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veinticinco (25) de enero de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl.18)** fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$248.434.800**. La estimada por la parte actora es de **\$91.633.719 (fl.17)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Resolución No.00010 del (10) de enero de 2017 obrante a folios 25 a 27 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Institución Educativa Antonio José Sandoval Gómez del Municipio de Tunja (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO** afectada por la decisión de no reliquiar la cesantía definitiva que le fue reconocida y el no pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva (fls.19-20)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., (fls.19-20).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No.PQR7967 (fls.21-23), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 01 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de un año, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del

numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.19-20).

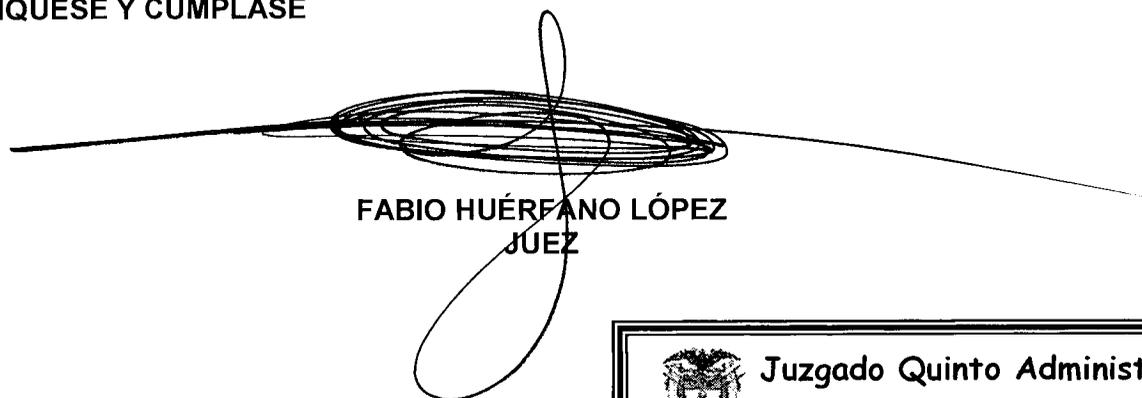
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

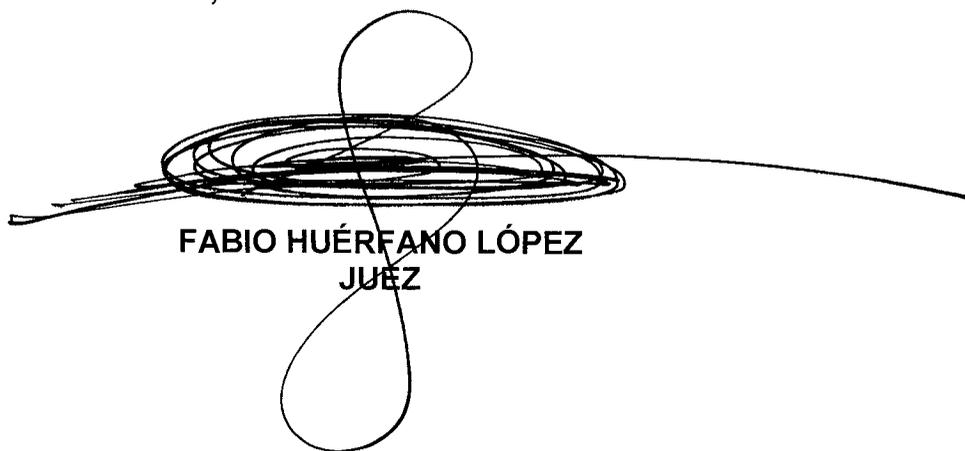
Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MARTINEZ NEIRA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00040-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.6, mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), (Fls.331-337) por medio de la cual confirma la sentencia de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls.268-280).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

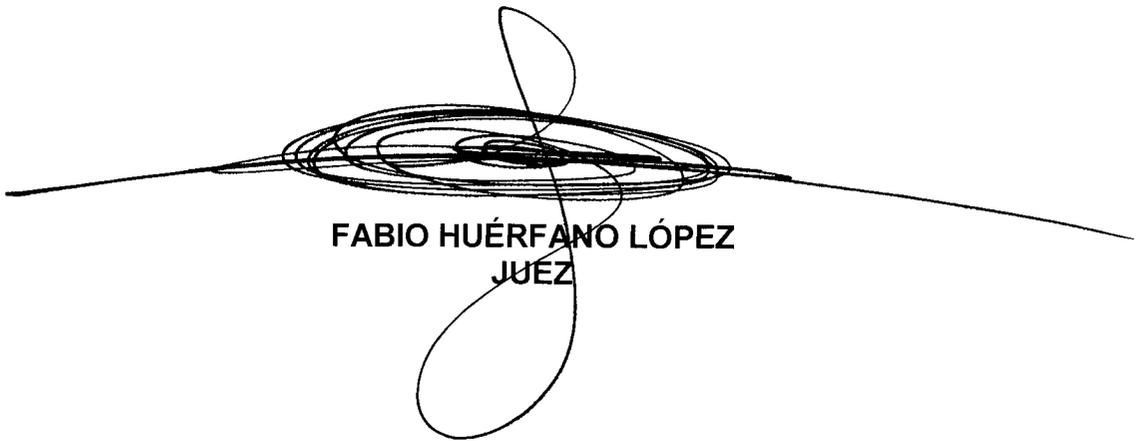
Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: EMMA AVILA GARAVITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATÁ Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00201-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), (Fls.251-263) por medio de la cual confirma la sentencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls.209-220).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: JEISON ORLANDO ORTIZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00070-00

Ingresa el presente proceso proveniente de reparto, con el fin de cumplir la comisión conferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

A través de Despacho Comisorio No.004 de 11 de marzo de 2019 (fl.2), la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar informa que se comisiona para la práctica de ratificación de documento para lo cual se debe citar a la Señora MARIA ELSY GUTIERREZ, que se encuentra territorialmente ubicado fuera de la jurisdicción sobre la cual ejerce competencia dicha agencia judicial, disposición que fue proferida en audiencia inicial de 08 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia

SEGUNDO: Cumplir la comisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en los términos del auto de 08 de marzo de 2019 obrante a folios 44 a 47 del expediente.

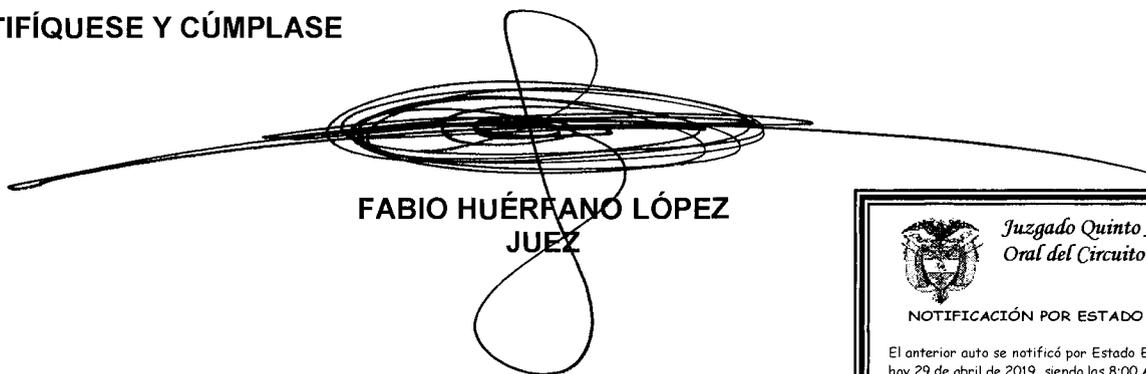
En consecuencia, se dispone fijar como fecha para la recepción del testimonio de la señora MARIA ELSY GUTIERREZ el **día veintiuno (21) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

La comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelva el diligenciamiento a la oficina comitente dejando las anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: BLANCA LEONOR MOYA FRANCO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
RADICADO: 150013333005 2018-00203-00

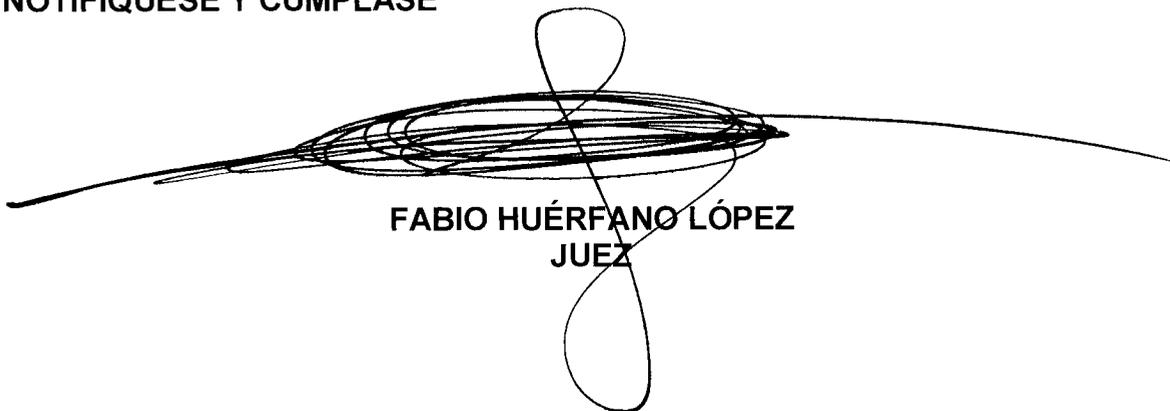
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.28).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.2, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.118-131) por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia del dieciocho (18) de septiembre de 2018 (fls.85-95), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANITA LARA RODRIGUEZ
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FNPSM Y OTROS**
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00065-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que la parte actora vincula a la Litis al municipio de Buenavista, sin embargo, una vez se hace una lectura atenta de los hechos, no se encuentra cual fue el acto administrativo que afecta el derecho subjetivo de la demandante, lo mismo que las respectivas constancias del agotamiento de la reclamación administrativa ante el referido ente territorial, con el fin de acreditar la existencia del acto ficto o presunto.

Por lo anterior, al no existir acto administrativo emanado del Municipio de Buenavista que resuelva sobre el derecho subjetivo que pretende la actora, no se puede invocar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de esta demandada. Por consiguiente, la demanda frente al Municipio de Buenavista, no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 162 del CPACA en concordancia con los artículos 161 num. 2º y 163 C.P.A.C.A, por lo que la parte actora debe corregir el defecto, ya sea excluyendo las pretensiones contra el municipio de Buenavista o allegando los actos administrativos proferidos por ese ente territorial.

En este punto, deberá aclarar si los tiempos de servicio que reclama la accionante al MUNICIPIO DE BUENAVISTA, fueron objeto de reclamación judicial anterior en donde se haya declarado la existencia del contrato realidad, para efectos, de estudiar la procedencia de la acumulación objetiva de pretensiones.

- Con relación a lo anterior, si se revisa la demanda, en el hecho 1.2.1.1, se trata de vincular al MUNICIPIO DE BUENAVISTA al presente caso, por la omisión en hacer los aportes respectivos a la seguridad social mientras la demandante estuvo vinculada bajo el sistema de OPS, lo cual encuadraría en el medio de control de Reparación Directa, por consiguiente, si la accionante pretende acumular pretensiones de reparación directa al presente medio de control, debe invocarlo expresamente, para efectos de analizar los requisitos del artículo 165 del CPACA.
- Por otra parte, una vez, revisado el poder aportado al proceso (fl. 23), encuentra el Despacho que en este la demandante solo faculta a su apoderado para iniciar la demanda contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –

FNPSM, con el fin que impugne judicialmente el acto administrativo que le negó el reconocimiento de su pensión de jubilación, pero en ningún aparte del texto aparece que su abogado este facultado para accionar contra el Municipio de Buenavista, motivo por el cual el profesional del derecho carece de poder o derecho de postulación para demandar a otras personas de derecho público diferente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM (Art. 160 C.P.A.C.A), por consiguiente debe allegar un nuevo poder de conformidad con el artículo 84 del C.G.P, para que pueda iniciar la demanda contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **debe** allegar copia del mismo en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

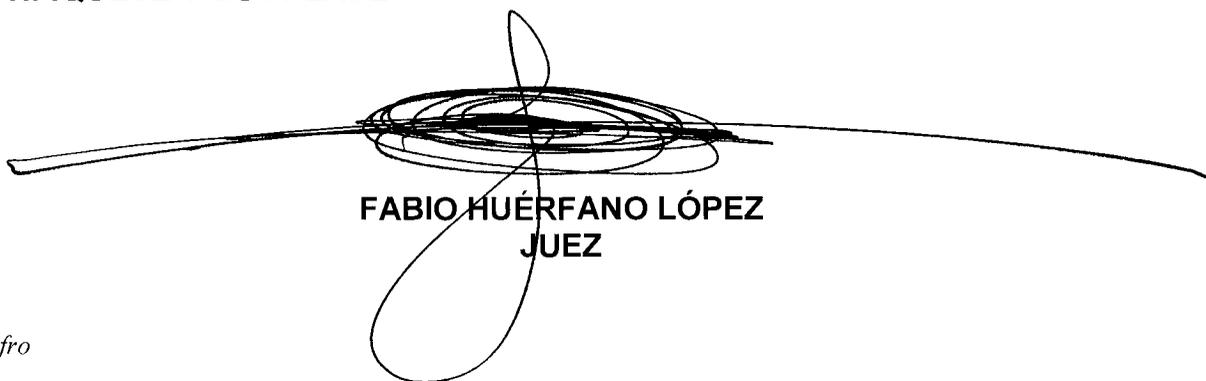
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ANITA LARA RODRIGUEZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FNPSM y el MUNICIPIO DE BUENAVISTA, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800221 00

Mediante auto de 18 de octubre de 2018 (fls.16-20), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA. A folios 43 a 57 del expediente, obra contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, en la cual propuso excepciones, razón por la que fue ordenado correr traslado a la parte actora mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fls.117-118). A folios 62 a 114 obra escrito de contestación a las excepciones, presentado en término por el apoderado judicial de la ejecutante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de menor cuantía.

Así mismo, este despacho decretará las pruebas del proceso en el presente auto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.3-4 y 63.)

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos allegados con la demanda y la contestación a las excepciones, obrantes a folios 5 a 11 y 65 a 115 del expediente.
- Se niega la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la confesión resulta improcedente conforme al artículo 195 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.47)

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 48 a 57 del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta que en las pruebas que obran en el expediente **no existe claridad sobre si la contratista fue requerida respecto del cumplimiento del contrato, si existen informes de interventoría o supervisión contractual y si**

se declaró la caducidad o el incumplimiento del contrato por parte de la demandante, el Despacho considera necesario decretar la siguiente prueba de oficio.

Por Secretaría ofíciase a la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA para que allegue los siguientes documentos:

- Copia de los informes de interventoría o supervisión del contrato de prestación de Servicios No. 026 de 2017, junto con los requerimientos realizados al contratista respecto de la ejecución de sus obligaciones.
- Certifique si se profirieron actos administrativos, mediante los cuales se declaró el incumplimiento o la caducidad del contrato de prestación de Servicios No. 026 de 2017 y en caso afirmativo allegue copia de los mismos al presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-5.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

TERCERO.- Decretar las pruebas del proceso conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

@lufro

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



405

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00141-00

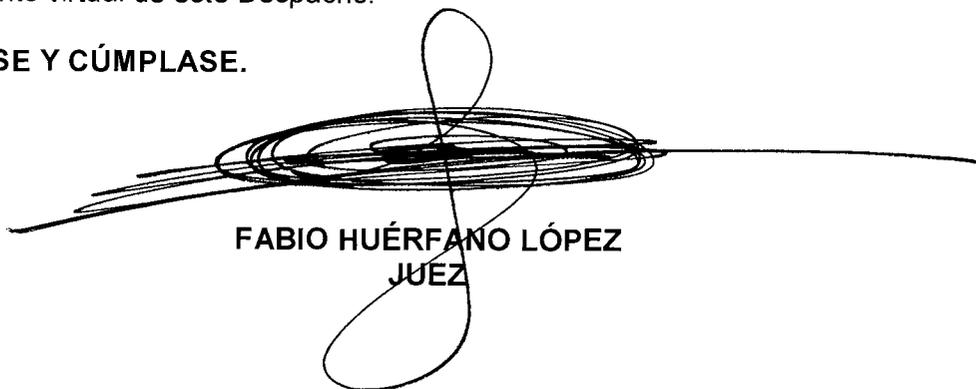
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se requiere la dirección exacta del demandado CAMPO FIDEL QUITIAN SOTOMONTES, para efectos de notificarle la demanda.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue la dirección exacta para notificar al señor CAMPO FIDEL QUITIAN SOTOMONTES conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la aportada con la demanda, no indica la nomenclatura de la casa o lugar de trabajo del demandado para efectos del envío de la comunicación de que trata la referida norma.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

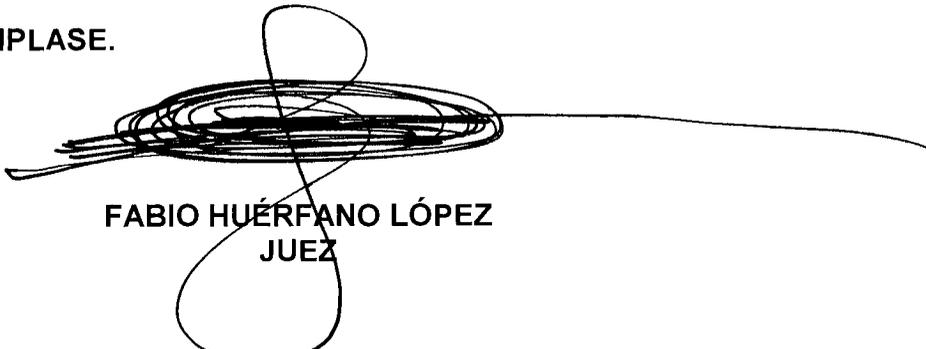
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFELINA RIVERA DE MEJIA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00201-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019 (fls 43 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia de 13 de diciembre de 2018 proferida por este Juzgado mediante la cual decretó la medida de embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada (fls. 257-261 C.1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 002 2014-00209-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto del 12 de noviembre de 2015 (fls. 71-73), se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la E NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM, en la forma ordenada en el mandamiento de pago 26 de marzo de 2015 (fl. 34-40).

“PRIMERO. Se libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la señora ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON, ordenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO liquidar de manera correcta la pensión de la ejecutante teniendo en cuenta como valor del ajuste a la mesada pensional la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.855.649,00) efectiva a partir del 10 de marzo de 2006. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 433 del C.G.P., se le da a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la presente providencia para que ejecute lo ordenado en este numeral.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$30.517.803.00) como saldo insoluto a capital liquidado hasta el 30 de julio de 2014 (fecha hasta la cual ordeno pagar parcialmente el FONDO) y adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2014, día siguiente a la fecha en la cual ordeno pagar parcialmente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y hasta cuando liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina para darle cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Por las sumas de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 30 de julio de 2014, (fecha hasta la cual ordeno pagar parcialmente) y hasta que la entidad ejecutada, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle

cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Por los intereses moratorios sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 30 de julio de 2014, (fecha hasta la cual ordeno pagar parcialmente) y hasta que la entidad ejecutada, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja

Sobre las costas se resolverá en su momento.”

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito, por lo que previo el traslado de la misma a la parte ejecutada, este Despacho acudió al criterio profesional de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien aportó una liquidación que puede ser consultada folio 93, en donde determinó que al 31 de mayo de 2016, la ejecutada adeuda a la demandante por concepto de capital la suma de \$26'423.651 y por concepto de intereses de mora hasta esa fecha la suma de \$13'077.517.

Posteriormente, el Despacho en auto del 30 de junio de 2016 (fl. 96-97), el Despacho reviso los cálculos realizados por la parte demandante en contraste con la realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con el artículo 446 del CGP, por lo que resuelve modificar la liquidación aportada por la demandante y tiene en cuenta la realizada por la empleada judicial, señalando que el saldo insoluto de capital asciende a \$26'423.651 y los intereses causados entre la fecha de pago parcial y el 31 de mayo de 2016 (día en el que se efectuó la liquidación) corresponden a \$13'077.168.

Así mismo, la parte demandante el 5 de diciembre presenta una liquidación actualizada del crédito, en el cual se determinó que la obligación al 30 de noviembre de 2018 ascendía a la suma de \$70'896.679, de los cuales corresponde la suma de \$22'994.826 como saldo de capital al 5 de julio de 2014, \$13.675.565 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 6 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2018 y \$34.226.288 que corresponden a los intereses moratorios causados entre el 6 de julio de 2014 y el 30 de noviembre de 2018 (fl. 183-184). Una vez corrido el traslado que dispone el artículo 446 del CGP, el Despacho aprueba la liquidación actualizada en auto del 17 de enero de 2019 (fl. 187-188).

Por otra parte, los días 25 de enero y 5 de febrero de 2019, se entregó a la parte demandante la suma de \$50.000.000, que corresponden a los dineros de propiedad de la ejecutada, que fueron embargados por cuenta del presente proceso.

Revisada la liquidación actualizada presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos, por cuanto no tiene en cuenta el total de los dineros retirados por la parte actora, conforme a los depósitos girados los días 25 de enero y 5 de febrero de 2019, vistos a folios 194 y 204 del expediente. Por consiguiente el Despacho debe modificar la cuenta presentada por el demandante, conforme a la facultad del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, la liquidación actualizada del crédito, quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	\$22'994.826
INTERESES MORATORIOS AL 25/01/2019	\$36'138.953
DIFERENCIAS DE MESADAS AL 25/01/2019	\$14'148.976
MENOS DINEROS ENTREGADOS EL 25/01/2019 (fl.194)	\$39'939.219
SALDO PARCIAL AL 25/01/2019	\$33'343.536
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 26/01/2019 AL 5/02/2019	\$290.246
DIFERENCIAS DE MESADAS DESDE EL 26/01/2019 AL 5/02/2019	\$95.878
MENOS DINEROS ENTREGADOS EL 5/02/2019 (fl. 204)	\$10'060.781

SALDO AL 5/02/2019	\$23'668.879
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 06/02/2019 AL 31/03/2019	\$1'465.880
DIFERENCIAS DE MESADAS DESDE EL 06/02/2019 AL 31/03/2019	\$517.743
TOTAL CREDITO (SALDO DE CAPITAL) AL 31/03/2019	\$25'652.502

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito en firme, los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y los dineros que le fueron ya entregados a la parte actora de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 27 de marzo de 2019 y en su lugar se señalará que la ejecutada al 31/03/2019, adeuda un saldo de capital de \$25.652.502, conforme a la liquidación anterior.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

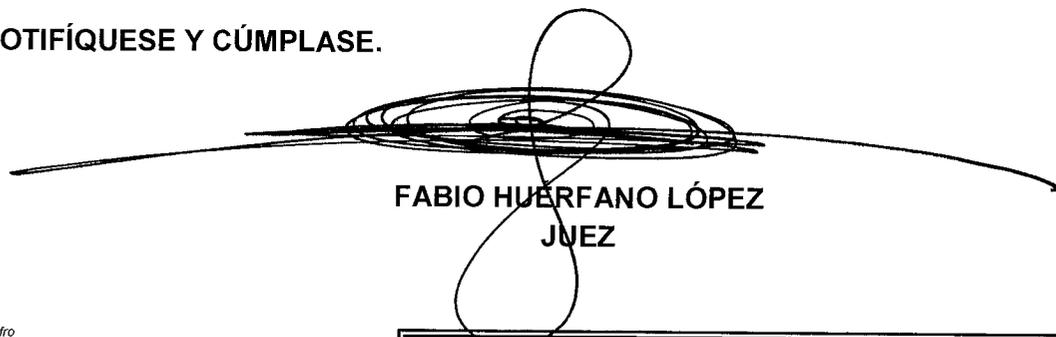
RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante el 27 de marzo de 2019 y en su lugar se señala que la entidad demandada al 31/03/2019, adeuda un saldo de capital de \$25.652.502, conforme a la liquidación que obra en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</i> <i>ORAL DE TUNJA</i></p>
	<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Yr</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA DENISE SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00133-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se desarchiva el expediente y se le desglosen todos los documentos aportados como pruebas dentro del expediente, lo anterior conforme a los artículos 114 y 116 del CGP.

Teniendo en cuenta que la solicitante no ha cancelado las expensas para efectos del desarchivo del expediente, el Despacho previo a resolver sobre el desglose de los documentos solicitados, requiere a la parte demandante para efectúe el pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 20150182 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de título judicial (fl.250).

A folio 252 obra memorial allegado por el Banco Davivienda mediante el cual informa que se registró una medida de embargo.

Adicionalmente, a folio 250 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título: 415030000455988
Número Proceso: 15001333300520150018200
Fecha Elaboración: 04/04/2019
Concepto: Depósitos Judiciales
Valor: \$122.636.179
Demandante: GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA
Identificación: 6748644
Consignante: BANCO DAVIVIENDA
Identificación: 8600343137

En este sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No.415030000455988 por valor de ciento veintidós dos millones seiscientos treinta y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$122.636.179) m/cte, fue consignado a favor del demandante el día 04 de abril de 2019, por el Banco Davivienda, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por valor de ciento veintidós dos millones seiscientos treinta y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$122.636.179) m/cte, en cumplimiento de la medida cautelar decreta por este Despacho mediante auto de 14 de marzo de 2019 (fls.241-245), a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el señor Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, en razón a que en el poder otorgado a este profesional del derecho se encuentra la facultad expresa de recibir (fl.2).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00147-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.2 mediante providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), (fls.170 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del 8 de mayo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FLORALBA MONTENEGRO DE GARCIA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00145-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de junio de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1.

Adviértase a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, a folio 223, obra sustitución poder otorgado por el doctor Carlos Mauricio Celis Herrera en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Fredy Octavio Rodríguez Agatón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.799.619, y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.960 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de los demandantes en los términos del poder conferido.

De igual manera a folio 237, obra memorial poder otorgado por el representante legal del CONSORCIO HICON al doctor Pablo Andrés Ramírez Bohórquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.172.817, y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.942 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del litisconsorcio necesario por pasiva CONSORCIO HICON en los términos del poder conferido.

Finalmente a folio 302, obra memorial poder otorgado por el representante legal del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a la doctora Allison Rojas Vasquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.645.802, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.152 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del litisconsorcio necesario por pasiva CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BEDOYA TORRES
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00233-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de junio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, a folio 99, obra memorial poder otorgado por el Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional a la doctora Karen Paola Amezcuita Buitrago, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.049.215, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.038 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS SANTAMARIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 UGPP
RADICADO: 150013333005 2018-00205-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.107), mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirma la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.118).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



37

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ROMERO CACERES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900018 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos necesarios para realizar las notificaciones correspondientes, cargas ordenadas en el auto de la referencia.

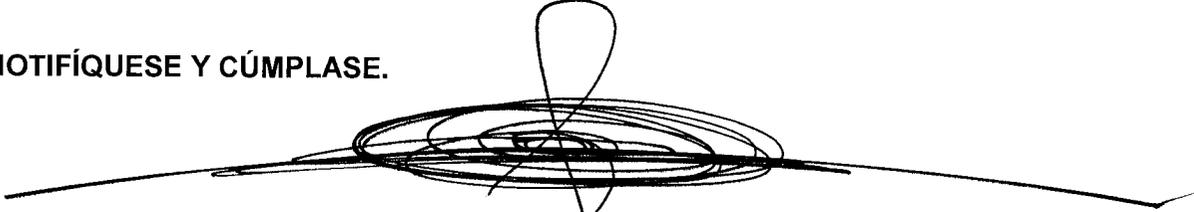
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 21 de febrero de 2019 de consignar lo referente a los gastos necesarios para realizar las notificaciones correspondientes, suma que deberá ser acreditada en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00073-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-65467 del 18 de octubre de 2017, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada liquidar la asignación de retiro con la partida de subsidio familiar en el mismo porcentaje que venía percibiendo el demandante cuando se encontraba en actividad.

Se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento del pago, dejados de pagar desde que se generó el derecho a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados por el artículo 192 del C.P.A.C.A y se ordene a la entidad al pago de gastos y costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión..

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **9 de abril de 2019 (fl. 36.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41'405.800. La estimada por la parte actora es de \$ 27.020.140 (fl. 17), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de la Certificación de unidad militar y sitio Geográfico proveniente de la Hoja de Servicios visible a folio 30, donde se anota como último lugar de prestación de servicios el **BATALLON BARBULA con sede en Puerto Boyacá.**

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS** afectado por la decisión, que negó el reajuste de su asignación de retiro, incluyendo el subsidio familiar en el porcentaje que venía percibiendo en actividad. (fl. 2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S.J., (fl.22).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, Oficio No. 2018-20662 del 27 de febrero de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro, no informa qué recursos proceden en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl. 29).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica del **Oficio No. 2017-65467 del 18 de octubre de 2017**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante (fl.29).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

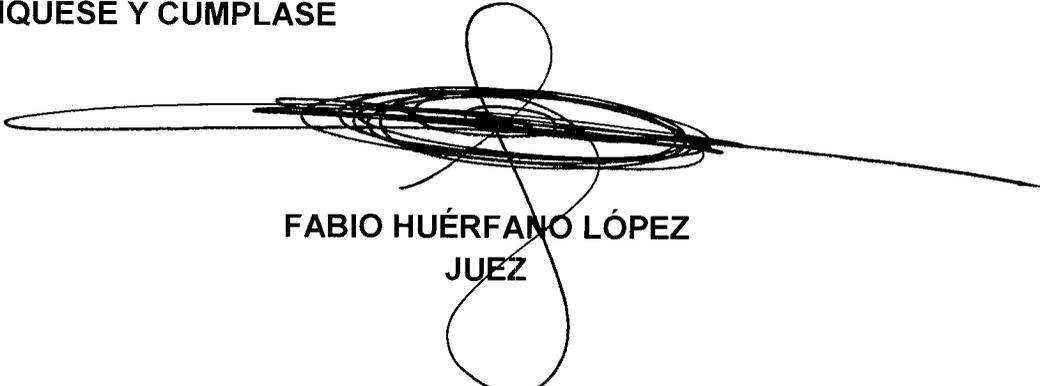
OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEODORO PEREZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-2016-00052-00

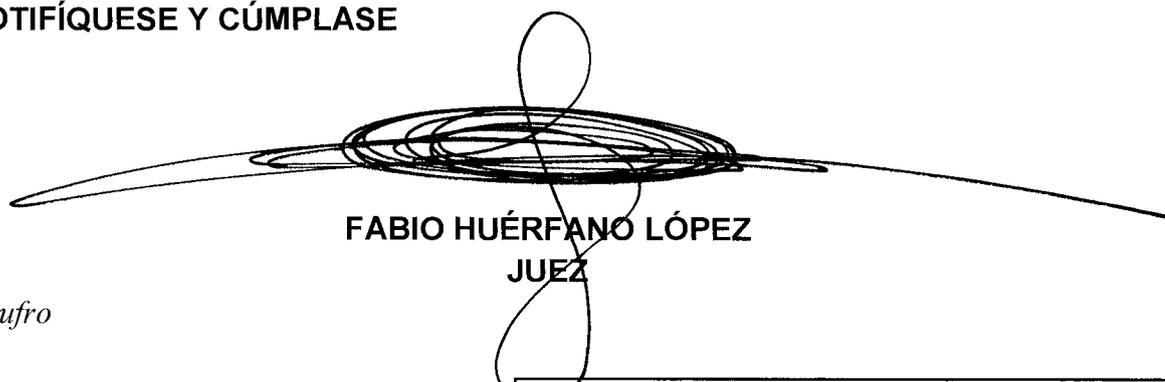
Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, informa que canceló al demandante el valor de la obligación, allegando la certificación de la tesorería de la entidad.

Revisado, el expediente el Despacho encuentra que los pagos reportados si bien cubren el total de las liquidaciones de crédito y costas del presente proceso (fl. 179 a 181), también lo es, que la entidad demandada no allega los soportes de la consignación realizada a favor del ejecutante, por consiguiente el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la demandada, para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto.

De igual forma, se debe requerir a la parte demandada, para que allegue los soportes que acreditan el pago y solicite la terminación del proceso, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del CGP.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES GUTIERRES ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 15001 3333 005-2016-00130-00

Ingresa al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante la cual solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y en su defecto, se fije caución al demandante para la práctica de medidas cautelares en los términos del artículo 599 del CGP.

El apoderado de la entidad ejecutada, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, señalando apartes sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación de conformidad con el artículo 19 de la ley 38 de 1989 –Estatuto Orgánico de Presupuesto, en cuanto que en la cuenta embargada, se depositan dineros correspondientes a la seguridad social, aunado al hecho que se encuentra tramitando el pago de lo pretendido por el demandante, pues profirió la Resolución No. 1794 del 4 de abril de 2019, y en próximos días se efectuaría el pago al demandante, por lo que de consumarse la medida cautelar se haría un doble pago a una obligación que ya se encuentra a punto de finiquitarse.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P, este despacho ya se pronunció sobre estos temas en auto del 17 de enero de 2019 (fls.169-173) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y se da a conocer los fundamentos legales para exceptuar del atributo de inembargabilidad los dineros perseguidos, decretando una medida cautelar sobre estos recursos, y la aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP en el sentido de limitar el monto de embargo y retención al doble del crédito solicitado con lo cual se cubre los intereses y costas de que trata la norma en cita, en tal razón, respecto a estas solicitudes no encuentra el despacho que exista discusión alguna.

Por otra parte, encuentra el Despacho que a pesar que la demandada profirió el acto administrativo mediante el cual pretende pagar la presente obligación, esto no es óbice para decretar la medida cautelar pedida por la demandante, toda vez que el presente proceso no se encuentra terminado, de igual forma, la demandada no acredita el pago total de la obligación, pues simplemente está iniciando el procedimiento administrativo y presupuestal para efectuar en un futuro el mismo.

Así mismo, el Despacho no comparte el argumento de la parte demandada que consumir la medida cautelar implicaría un doble pago, respecto de la obligación reclamada, pues si la entidad demandada, acredita el pago de la obligación el presente proceso se termina con el correspondiente levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los dineros que eventualmente se consignen a órdenes del presente proceso, resaltando que hasta el momento, no aparece en el expediente, que se haya dado cumplimiento a la medida cautelar por parte de las entidades financieras a las cuales se ofició para la retención de los dineros de propiedad de la ejecutada.

En lo que tiene que ver con fijar caución al ejecutante en los términos del artículo 599 del CGP, el Despacho considera que la misma es improcedente en este estado del proceso, en la medida que las excepciones presentadas por la ejecutada, ya fueron resueltas de forma desfavorable en la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2017 (fl. 114-117), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia 11 de julio de 2018 (fl. 144-148), providencias en las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada.

Conforme a lo anterior, se debe negar la solicitud presentada, ya que el Despacho en la providencia que decretó el embargo y retención de dineros, ya se pronunció sobre los temas invocados en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandada, aunado al hecho que a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación.

Finalmente, en la parte resolutive se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte ejecutada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado **GERMAN EDUARDO TOASURA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.160 de Tunja y portador de la T.P No. 252.110 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.228).

TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

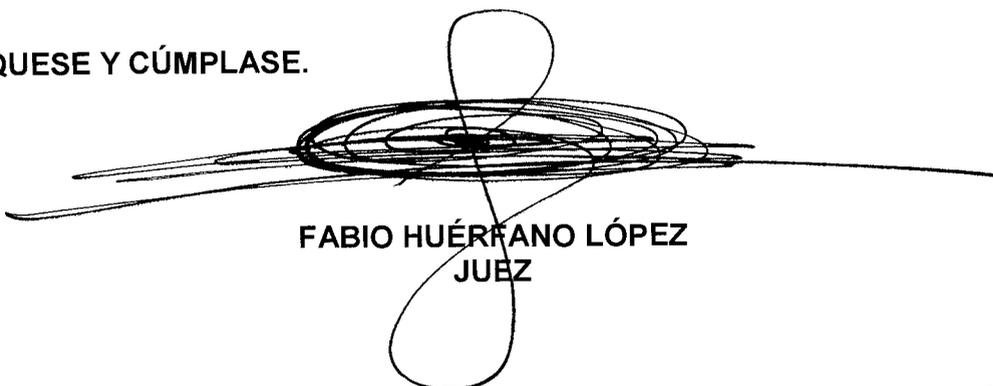
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CECILIA CHAPARRO MORA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OTRO
RADICADO: 150013333005 2018-00239-00

Ingresas el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.61).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 29 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>
--